
FACULTAD DE DERECHO

**Derechos Inderogables de los Accionistas en las
Sociedades Anónimas**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :
FERNANDO NORIEGA RODRIGUEZ

México, D. F.

1971





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Al Centro del Universo: Jesucristo

A la memoria de mi padre,
Lic. Tomás Noriega: Hombre íntegro

A mi madre,
Sra. Juana Rodríguez de Noriega
Modelo de virtud

Con cariño: A todos mis hermanos.

A todas aquellas personas que en alguna forma
me ayudaron a la realización de este tra-
bajo: Con mi agradecimiento.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"DERECHOS INDEROGABLES DE LOS ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS"

S U M A R I O

P r o l o g o

- CAPITULO I.- LA SOCIEDAD ANONIMA.- SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.-
DEFINICION: A.- DOCTRINAL B.- LEGAL. CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN LA SOCIEDAD ANONIMA.
- CAPITULO II.- LA ACCION Y LA CALIDAD DE SOCIO.- ANTECEDENTES.- DEFINICION Y ANALISIS DE LA MISMA.- STATUS DE SOCIO.- CONCEPTO.- STATUS EN EL DERECHO ROMANO.- CARACTERES DEL STATUS.- CONCEPTO ESTRICTO.- STATUS Y CALIDAD DE SOCIO EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.
- CAPITULO III.- ASAMBLEAS GENERALES.- DEFINICION.- DISTINTAS CLASES DE ASAMBLEAS. FUNCIONAMIENTO.- DELIBERACIONES.
- CAPITULO IV.- DERECHOS INDEROGABLES DE LOS ACCIONISTAS.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS.- PROBLEMATICA GENERAL EN RELACION A LA INDEROGABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.- NUESTRO PUNTO DE VISTA AL RESPECTO.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ANONIMA.- SUS ANTECEDENTES HISTORICOS. DEFINICION:

a).- DOCTRINAL, b).- LEGAL.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

P R O L O G O

Es indiscutible la trascendencia que en la estructuración del mundo moderno, han tenido las sociedades anónimas. Merced a su pluralización en los países organizados conforme al sistema capitalista, han surgido grandes y pequeñas industrias, comercios e instituciones bancarias y de otros muchos géneros, que funcionando como sociedades anónimas, han sido auténticos factores de progreso.

Es curioso observar como las antiguas "Compañías", nombre genérico con el que se designaba a las actuales sociedades anónimas, lo mismo están presentes en modestos negocios, como en grandes almacenes e industrias. Y no podía ser de otra manera. La principal característica, o por lo menos una de las más importantes, la seguridad, ha sido el gran incentivo para que miles y miles de empresas funcionen bajo el sistema de sociedades anónimas. Una masa de bienes, suficiente para responder de las responsabilidades contraídas por la sociedad, pone a salvo el tener que hacerlo con el propio patrimonio de cada socio, el que invierte, en proporción tan sólo a lo que quiere arriesgar, sabiéndose libre de pérdidas ilimitadas.

Otra ventaja de las sociedades anónimas, es la facilidad con que se transmiten sus acciones, imprimen mayor efectividad en la -

negociabilidad de las mismas. En el desarrollo de la presente tesis, se expondrán detalladamente las anteriores y otras notas distintivas de las sociedades anónimas; adelantaremos, que el tema central de este trabajo, será demostrar la inderogabilidad de los derechos de los accionistas en las sociedades anónimas. ¿Pueden derogarse, en favor de la sociedad o de un tercero, derechos de carácter patrimonial o bien corporativos? ¿Opera la desindividualización del socio al incorporarse a la sociedad anónima? ¿La razón de que ésta sea eminentemente en razón del capital, y no intuito personae, es óbice para que, tratándose de los derechos de los accionistas, se puedan derogar?

Sostenemos el criterio, fundado en que el socio disfruta de todas y cada una de las garantías constitucionales, y que, en razón de ser un derecho adquirido inherente a la persona física, los que los socios tienen, son inderogables. Seguramente que no será nueva nuestra posición al respecto, posiblemente sea un ensayo más dentro del amplio ámbito del Derecho Mercantil, lo que es cierto, es que deseamos hacer por conducto del requisito académico de la tesis profesional, un aporte, si se quiere parco, a esa importante rama del Derecho.

No ha sido tarea fácil, determinar con exactitud el origen directo de las sociedades anónimas. Tratadistas tan eminentes como -- Ascarelli, Vivante, etc., han encontrado escollos para poder precisar el origen real de las sociedades anónimas.

Ciertamente que el origen de las sociedades en general, lo encontramos en Roma, con las llamadas "Societas Vectigal" y las "Societas Publicanorum", sin embargo no puede afirmarse sin faltar a la verdad, - que tales sociedades sean el génesis de las sociedades anónimas.

El Condominio Naval Germánico, la Casa de San Jorge, antecedentes de la Compañía Holandesa de las Indias, llamadas todas compañías coloniales, son en opinión de Ascarelli (1), entre otros, el origen de las sociedades anónimas. Cabe decir que la Casa de San Jorge era una - asociación de los distintos acreedores de la República Genovesa, que para garantizar sus propios créditos, habían asumido servicio tan delicado como la esacción de tributos, llevando a cabo así, una compleja actividad comercial. Quienes participaban en dicha asociación, eran tan -- solo simples acreedores de la República Genovesa, y corrían el único -- riesgo de perder su propio crédito.

La circunstancia de que el susodicho crédito se encontrara--

(1) Ascarelli Tulio, Derecho Mercantil, México 1940, Pág. 139 y siguientes.

representado por títulos circulantes en el comercio, daba lugar a que continuamente fueran diversas las personas que participaban en esa forma, en la Casa de San Jorge. Aclaremos, desde este momento, que algunos tratadistas como Manuel Cervantes, hablan del Banco de San Jorge y no de la Casa del mismo nombre (2).

En sus comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934, Luis Muñoz (3), siguiendo a Troplong, nos dice que el origen de las sociedades anónimas se remontan al siglo XIII, en las llamadas organizaciones de los Molinos de Tolosa y Moissac, cuyo capital se dividía en sacos fácilmente cesibles.

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez (4) y Francisco J. Garo-Soesanos (5), las "Commendas" y las "Reenererei", compañías de navegación de la Edad Media, fueron los antecedentes históricos de las sociedades anónimas; dichas compañías marítimas realizaban grandes e importantes operaciones comerciales que originaban el movimiento de capitales de gran importancia.

- (2) Cervantes Manuel "Las Diversas Clases de Sociedades Mercantiles y Civiles", Pág. 82, México 1915 Edit. "Printing Art"
- (3) Muñoz Luis, Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles, Biblioteca Lex Derecho y Ciencias Sociales, Vol. III, Pág. 117 México -- 1947.
- (4) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, - Edit. Porrúa S. A. México 1959, Tomo I pág. 2.
- (5) Soesanos Garo J. Francisco, Derecho Mercantil Tomo I Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1954, pág. 8.

Puede decirse, que la organización mercantil que más se asemeja a las actuales sociedades anónimas, en la autorizada opinión de César Vivante (6) y don Manuel Cervantes (7), es la que integraba a la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales. Siendo España la potencia más fuerte, allá del siglo XVI, y estando en guerra Holanda con la monarquía española, se vieron privados, por el dominio español en los mares, de todos los variados productos orientales que antes adquirían de los traficantes lusitanos. Se hizo Holanda a la tarea de encontrar una nueva ruta marítima para las Indias con el fin de adquirir directamente dichos productos. Y la encontró. Cornelio Houtman en 1596, abor^{de} dó la costa septentrional de Java, y enseguida se constituyó en los Países Bajos, con el nombre de Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales una importante sociedad que agrupó muchísimas compañías pequeñas así como mercaderes interesados en el comercio oriental.

Ya por el número de socios, ya por la importancia de la empresa, nadie quiso asumir una responsabilidad ilimitada y solidaria por el pago de las deudas sociales. Se pensó entonces en dividir el capital en iguales partes o acciones, "de a tres mil florines cada una" al decir de Manuel Cervantes (8), y sobre la base de que cada socio sólo-

(6) Vivante César, Las Sociedades Mercantiles, Vol. II, Editorial Reus, S. A., Madrid, España, 1932, Pág. 2.

(7) Obra citada Pág. 82

(8) Obra citada Pág. 83

respondería por el importe de su acción. Dicha compañía fué todo un éxito, y no pasó mucho tiempo para que Inglaterra, tomando como modelo a la Neerlandesa, reorganizara la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, y que, por mandato real, se fundara la Compañía de la Bahía de Massachusetts, la de la América del Norte y la de la Bahía de Hudson. Francia, representante también de las potencias comerciales de la época, no quiere quedarse atrás y Luis XIII funda las Compañías de San -- Cristóbal y la de la Nueva Francia; asimismo, Luis XIV hace lo propio y crea la de Cayena y la de las Indias Occidentales y Orientales. Cabe decir que todas las anteriores compañías de las que hemos hablado, nacieron, por decirlo así, bajo un sistema de amparo de protección gubernativa, con grandes privilegios y constituyendo grandes monopolios. Lo primero, ya que fueron creadas a iniciativa de los soberanos, y lo segundo, porque se perseguía con ellas, fines tan amplios como ambiciosos, tales como descubrir tierras, acuñar moneda, sostener ejércitos, etc.

Los anteriores, son, a grandes rasgos, los antecedentes históricos de las sociedades anónimas.

DEFINICION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.- DOCTRINAL Y LEGAL.-

Ha resultado difícil, concretar en una sólo definición los distintos caracteres, más bien, matices, tan diversos. Así, son muchas

las definiciones doctrinales que de las sociedades anónimas se han formulado y, dado que en los diversos ordenamientos jurídicos se contemplan distintos elementos integrantes, también en el aspecto jurídico, conforme sea la legislación de que se trate, varía también la definición de sociedad anónima.

Citaremos a continuación, diversas definiciones sobre ella, lógicamente conforme el origen del autor de que se trate, se observará que intervienen nuevos elementos o bien no contienen otros, lo que hace verdad lo asentado por nosotros renglones más arriba, en el sentido de que, las definiciones legales varían de acuerdo con el país de que se trate.

"Es una sociedad mercantil con denominación de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas". En los anteriores términos, y después de considerar que la definición legal es incompleta, Joaquín Rodríguez y Rodríguez (9), define a la sociedad anónima.

Malariaga (10), lo hace en los siguientes términos: "Sociedad sujeta a la legislación comercial sea cual fuere su objeto y sujeta siempre también, a la autorización gubernativa y que, actuando sin-

(9) Obra citada, Pág. 252.

(10) Citado por Halperín Isac, "Manual de Sociedades Anónimas, Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1958, Pág. 1.

razón social y bajo un nombre especial tomado en general, al menos en parte, de la explotación a la que se dedica, tiene su capital representado por acciones y sólo socios de responsabilidad limitada, los cuales la administran por medio de un Director o Directorio y la fiscalizan - periódicamente en asambleas y, permanentemente, por medio de uno o varios síndicos, fiscalización a la que se agrega la gubernamental más - rigurosa en los casos de dedicarse la sociedad a ciertas actividades.

Vivante (11), nos dice que sociedad anónima, es una persona-jurídica que ejercita el comercio con el patrimonio aportado por los - socios y con las actividades que se han acumulado.

Gay de Montella (12), la define como la asociación de personas, compuesta exclusivamente de socios obligados hasta el límite de - sus aportaciones, estando todas las partes del capital representadas - por acciones negociables y cuya gestión se encarga a mandatarios revocables llamados administradores, que no responden por el pasivo social con su fortuna personal, salvo el caso de culpa que comprometa su responsabilidad.

Es de suponer que si en el campo doctrinal, base substancial del derecho positivo, existen discrepancias que han imposibilitado for

(11) Citado por Isac Halperín, Obra mencionada, Pág. 1

(12) Idem.

mular una sola definición de sociedad anónima, por ende, las diversas concepciones legales de cada país, resultan, lógicamente, múltiples -- también.

La legislación Argentina, define a las sociedades anónimas, en el artículo 313 de su Código de Comercio, como "La simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera". Obsérvese, que en la parquedad y brevedad de dicha definición, se cae en el error de, con esa definición, tan amplísima, de otorgar la calidad de sociedad anónima a multitud de simples asociaciones, si bien mercantiles, por el hecho de que menciona "capitales para una empresa", no necesariamente -- con la fisonomía y caracteres de las sociedades anónimas.

El Decreto Ley Alemán de 1937, dice: "La sociedad anónima -- es una sociedad con personalidad jurídica propia, cuyos socios participan en el capital, dividido en acciones, con aportes y no responden -- personalmente por las obligaciones de la sociedad." Cabe observar, -- que el citado Decreto puntualiza correctamente notas esenciales a las sociedades anónimas, como lo son: sociedad eminentemente en razón del capital; que se divide en acciones, y los socios no responden sino de sus aportaciones.

La legislación Brasileña, por medio de su Decreto Ley número 2627126, de fecha septiembre de 1940, define a las sociedades anóni

mas como tales o "compañías", que tendrán dividido el capital en acciones del mismo valor nominal, y las responsabilidades de los socios o accionistas serán limitadas al valor de las acciones suscritas o adquiridas. Por ceñirse a los lineamientos de la alemana, sólo añadiremos, que la denominación "compañías" también fué usada en México por tratadistas clásicos (13).

El Código Civil Italiano, nos da la siguiente definición:

"La sociedad anónima es aquella en que el patrimonio social es el único que responde de las obligaciones sociales. Las cuotas de participación de los socios están representadas por acciones". Esta definición como todas las anteriores, omite señalar que las sociedades anónimas se organizan bajo una denominación, circunstancia que con las ya señaladas, las caracteriza.

Nuestra Ley, ya desde el antecedente del actual artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, el 163 del Código de Comercio anterior, incluía las principales notas de las sociedades anónimas. Así el mencionado artículo 163 decía: "La sociedad anónima carece de razón social y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables

(13) Manuel Cervantes, Obra citada Pág. 80.

sino por el importe de su acción". La Ley vigente en esa materia, la Ley de Sociedades Mercantiles, de observancia general, en su artículo 87 define a las sociedades anónimas de la siguiente manera:

"La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". Aunque siguiendo, en lo principal, los lineamientos del artículo 163 del anterior Código de Comercio, erróneamente, a nuestro juicio, suprime una nota que es importante, la de que la denominación, preferentemente, ha de indicar el objeto principal de la empresa. (Cía. Fundidora de Fierro y Acero, Automotriz Mexicana, Comercial Mueblera, todas S. A., que en su denominación precisan con claridad, el objeto principal al que se dedican).

En nuestro concepto, debería de existir en la Ley de Sociedades Mercantiles, una disposición que hiciera obligatoria la referencia al objeto en la denominación de las sociedades anónimas, tal y como en la Ley de Instituciones de Crédito se exige una referencia obligatoria a la principal actividad de la sociedad.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.-

Tomando como base la definición legal de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden resumirse las notas principales de -

las sociedades anónimas, en las siguientes:

- a).- El uso de una denominación;
- b).- La limitación de la responsabilidad de los socios, al monto de sus aportaciones; y
- c).- La incorporación de los derechos de los socios en títulos valor no abstractos, de fácil negociabilidad.

a).- Denominación.- Respecto a ella podemos decir que se forma al libre arbitrio de los accionistas, sin embargo, ha de ser diversa de la que use otra sociedad. Cabe notar, lo que el ilustre maestro Don Eduardo Pallares, dice al respecto: "La sociedad anónima debe girar bajo una denominación social, que es el nombre que se atribuye a la entidad jurídica sociedad, y que no debe confundirse con el nombre comercial del negocio a que se dedique la misma. Por esta circunstancia, no está regida la denominación por la LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL" (14).

Si bien el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que la denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta a la de cualquiera otra sociedad, y que al emplearse -

(14) Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles, Editorial Antigua Librería Robredo, 1965, México, Pág. 71.

irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima o de la abreviatura S. A.", no prohíbe de ninguna manera que en la denominación social figure el nombre de alguno de los socios, lo que no obstante permite - que el sólo hecho de que alguno de los accionistas acceda a que su nombre figure en la denominación, por ese sólo hecho será responsable ilimitadamente. Lo anterior se ha prestado a cierta discusión doctrinaria, así, Don Roberto L. Mantilla Molina (15), sostiene que de conformidad con lo que dispone el artículo 88, debe girar bajo una denominación, y no bajo una razón social, hecho este último, que se configura en cuanto alguno de los socios acepta figurar en la denominación.

Por nuestra parte, sin dejar de desconocer que la Ley vigente no lo prohíbe expresamente, estamos en pro del argumento que el decir la ley "es la que existe bajo una denominación", implícitamente está excluyendo el uso de una razón social, aunque claro, casos de excepción, confirman la regla (16 bis)

Cabe agregar, a manera de cuestión relativa e interesante, ¿en el caso de que figure en la denominación el nombre de un tercero, será éste responsable de las deudas sociales, en forma ilimitada y solidaria con la sociedad? Respondemos, siguiendo a Pallares, (16) que

(15) Obra citada, Pág. 335 y siguientes.

(16) Obra citada, Pág. 72.

(16 bis) Trouyet, S. A., por ejemplo.

el hecho de que aparezca la expresión "Sociedad Anónima", tal circunstancia hace saber la naturaleza jurídica de la sociedad a los terceros, y por ello los socios responderán tan sólo por el importe de sus acciones.

b).- Responsabilidad Limitada de los Socios.- Se expresa con lo anterior, que no responde sino hasta el límite del pago de sus acciones.

c).- Títulos Valor denominados Acciones.- Respecto de ellos, el segundo capítulo del presente trabajo profesional, se dedica íntegramente a su estudio, baste adelantar que los socios de la anónima, incorporan sus derechos a esos títulos valor denominados acciones que resultan negociables en la mayoría de los casos.

A las tres anteriores notas, expresadas en los incisos a, b y c, cabe agregar que, aunque no de su definición legal, sino de sus notas esenciales, podemos añadir una más, en el sentido de que son sociedades eminentemente de capitales y no de personas. Por esta última razón, y volviendo a lo dicho en el inciso a, les está prohibido, si bien no expresamente, usar nombre o nombres de los socios, que las convirtieran en sociedades con razón social, fuera de las características de la sociedad anónima.

CAPITULO II

"LA ACCION Y LA CALIDAD DE SOCIO"

- 1.- Antecedentes;
- 2.- Definición y análisis de la misma;
- 3.- Status de Socio: a.- Concepto; b.- Status en el Derecho Romano;
c.- Caracteres del Status; d.- Concepto estricto; e.- Status y
calidad de Socio en las Sociedades Anónimas.
- 4.- Derechos de los Socios; clasificación doctrinal.

LA ACCION EN LA SOCIEDAD ANONIMA. ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Puede afirmarse, que en las antiguas sociedades anónimas que surgieron a finales del siglo XVII, se encuentra el origen remoto y directo de las actuales acciones. Habíase hecho costumbre el que para que constara en forma clara y legal la aportación que el socio hacía a la sociedad, se le extendiera un recibo, o más propiamente hablando, una especie de recibo, en la que aparecía anotada la aportación que hubiera -- hecho, "según referencias de los libros sociales" (1).

También por la costumbre y por así convenir a las operaciones mercantiles, dichos recibos se tornaron valiosos e indispensables para demostrar que se tenía la calidad de socio y no sólo eso, sino para ejercitar cualquiera de los derechos que su calidad de tales les -- otorgaba.

Poco después y merced al endoso que se incorporó a dichos documentos, se aceleró aún más la importancia que en el mundo mercantil habían adquirido. Se considera que el endoso en blanco, manera en que generalmente se hacía en los mencionados documentos, es el antecedente de las acciones al portador.

(1) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, "Derecho Mercantil" Pág. 83.

DEFINICIONES DOCTRINALES Y LEGALES. ANALISIS DE LAS MISMAS.-

Mantilla Molina, (2) define a la acción, diciendo que es el documento sin el cual no pueden ejercerse los derechos de los socios, los que se encuentran incorporados a la acción.

Por su parte Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, (3) se expresa en estos términos: "La acción es un título-valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social."

Eduardo Pallares, (4) la define de la siguiente manera: "Las acciones son las partes alícuotas en que se divide el capital nominal social de la sociedad, y están representadas por los títulos de crédito causales, en los que aparecen incorporados los derechos y obligaciones de los accionistas."

Cabe observar, que en la definición dada en segundo término se emplea la palabra "título-valor"; y aunque el maestro Mantilla Molina nos habla de que los derechos de los socios de la anónima están incorporados en el documento llamado acción, posteriormente afirma que la acción se considera "generalmente como un título-valor" (5). Por lo

(2) Derecho Mercantil, Pág. 355

(3) Obra citada, Pág. 85

(4) Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles Pág. 80

(5) Obra citada Pág. 355.

mismo, y antes de analizar la definición de acción, creemos conveniente hacer la distinción entre documento y título-valor.

Primeramente, lo haremos sobre el documento. "Documento, - nos dice Emilio Betti, (6) es una cosa que, formada en presencia de un hecho, está destinada a fijar de modo permanente en representación -- verbal o figurativa, de modo que pueda hacerlo conocer a distancia del tiempo."

Para Carnelutti, (7) documento no es sino una cosa representativa de un hecho que jurídicamente tiene relevancia.

El propio Carnelutti, distingue claramente entre documento- y título. Este último, en su concepto, es el documento que representa, normalmente, el hecho constitutivo de un derecho; mientras que el documento, como ya se dijo, representa un hecho sólo importante.

El título-valor es un documento, una clase de documento que contiene, por regla general, un hecho constitutivo de un derecho. De ahí que tratadistas de la talla de Carnelutti, Mantilla Molina y Rodríguez y Rodríguez, sustenten la tesis de que la acción de la sociedad -

(6) Teoría General del Negocio Jurídico, Pág. 107

(7) Citado por Mantilla Molina, "Las Acciones en las Sociedades Mercantiles" Pág. 10.

anónimas, es un título-valor, aún a pesar de que nuestra ley de la materia no emplea ese término, si bien lo hace por separado, es decir, nos habla de "...las acciones estarán representadas por títulos..." y después se agrega: "...se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales en lo que sea compatible con su naturaleza..." (8).

En la autorizada opinión del maestro Mantilla Molina, (9) la expresión valor literal, probablemente sea un sinónimo de título-valor. Se apoya en el texto del antecedente del actual artículo 111, que a la letra decía: Art. 339 "Se llaman valores literales, los documentos que constituyen el título necesario y único para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos textualmente se consigna", y en el artículo 5o. vigente de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que expresa: "Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Como se observa, efectivamente asiste la razón al Doctor Mantilla Molina y no sólo por la semejanza de textos, sino por su contenido que no se contradice de manera alguna.

Concluimos pues, que el documento en el que se encuentran - incorporados los derechos de los accionistas, necesario para ejercitarlos, partes alícuotas del capital en que éste se divide, títulos-valor, le definimos como acción.

(8) Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(9) "Las Acciones en las Sociedades Mercantiles" Pág. 15.

Acciones preferentes y acciones ordinarias (112)

Acciones de goce, Artículo 137;

Acciones de transmisión limitada, Artículo 130;

Acciones sin expresión de valor nominal, Artículo 125

Fracción IV.

Además de las anteriores, la doctrina, (10) ha mencionado - las acciones de trabajo, citadas en el artículo 114 de la Ley Gral. de Sociedades Mercantiles, pero que "en realidad no son verdaderas acciones porque no forman parte del capital social ni atribuyen a sus poseedores el derecho de participar en la distribución de dicho capital", - al decir de Don Eduardo Pallares. Respecto de las llamadas acciones de aporte, cabe decir que tienen su clasificación en el artículo 89, - fracción IV, y consisten en aquéllas en que el accionista no se obliga a pagar suma determinada de dinero, sino que aporta a la sociedad bienes distintos del numerario.

Hasta aquí la clasificación de las acciones. Pasamos a ocuparnos de un concepto tan importante en esta materia, como lo es el - Status de socio.

Se ha dicho, que el accionista tiene una serie de derechos y obligaciones respecto a la sociedad de la que forma parte. Ahora - bien, los mencionados derechos y obligaciones, son el resultado de re

(10) Pallares Eduardo, Obra citada, Pág. 80.

laciones aisladas, o son la consecuencia lógica a su calidad de socio?

La interrogante anterior, ha sido objeto de una serie de consideraciones doctrinales, que van desde el análisis del vocablo status, hasta la conclusión de la existencia de un verdadero status de socio - en la anónima. Así, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, (11) considera que los derechos y obligaciones del accionista, hacen que tenga "un status peculiar, del mismo modo que es un status el del padre, en relación -- con la familia a la que pertenece, o el del ciudadano en lo que atañe al Estado del que forma parte".

ORIGEN DEL STATUS.- Aunque al decir de expertos en esta materia, (12) sólo de manera esporádica se empleó el concepto de status, es en el período justiniano donde encontramos el antecedente remoto del concepto.

Había tres clases de status: el libertatis, el civitatis y el familiae.

El primero de ellos, marca con demasiada claridad, la res-- tricción que se hacía a la persona humana. Había necesidad de alcanzar

(11) Obra citada Pág. 103

(12) Mantilla Molina Roberto, "Las Acciones en las Sociedades Mercantiles, Pág. 154.

esos tres status para ser considerado como persona jurídica, el logro del status libertatis otorgaba la calidad de hombre libre en contraposición al esclavo, considerado como cosa; el civitatis, correspondiente a la ciudadanía, le otorgaba los derechos políticos, el no tenerlos era motivo a ser considerado como extranjero, que hasta antes del jus gentium que le otorgaba cierta capacidad jurídica, lo privaba de cualquier garantía jurídica. No bastaban sin embargo las calidades anteriores, debía tenerse el status familiae, es decir, tener la calidad de pater familiae, para tener capacidad plena. Con acierto y casi como dato curioso, a nuestro juicio, señala el maestro Mantilla Molina en su obra citada con antelación en la última de nuestras notas bibliográficas, que en la actualidad, en el derecho contemporáneo, subsisten dos de esos status: el civitatis y el familiae. Nuestra Constitución, indica, habla de nacionalidad mexicana, y por otra parte, de ciudadanía mexicana; dos status. Una cosa es que todo ciudadano mexicano es de nacionalidad mexicana y otra que no todos los mexicanos, sean ciudadanos.

Respecto del status familiae, señala hechos que demuestran que aún subsiste. Nuestro Código Civil, por ejemplo, distingue entre casados y solteros, padre e hijo, etc., etc.

CARACTERES DEL STATU.- Indica el maestro Mantilla Molina, - que los anteriores status, sobrevivientes del derecho romano, tienen -- tres características: Su uniformidad; así, el que es casado, o es ciu-

dadano tendrá los mismos derechos y obligaciones que todos los casados, el casado, y que todos los ciudadanos, el ciudadano; la permanencia, - que significa que una vez adquirido ese carácter, no está sujeto al capricho del individuo. Característica que no hay que confundir con la perpetuidad, los que probablemente, no lo son. Por último, la generalidad, que consiste en que pone en condiciones al que ha adquirido el status, de poseer una serie de relaciones jurídicas, múltiples relaciones, como dice el maestro Mantilla Molina. No confundirla con la uniformidad, que se refiere a la igualdad de derechos del que tiene determinado status, y no al número de posibilidades que represente la generalidad. (Se ejemplifica ésta característica, diciendo, V.G. que el -- ciudadano, al generalizarse esa calidad, puede votar, ser votado, etc.; el ciudadano también, puede adquirir bienes, desempeñar determinados - cargos, y así sucesivamente).

CONCEPTO ESTRICTO DE STATUS.- Antonio Cicu, (13) a quien se debe un importante artículo sobre el concepto de status, distingue dos clases de colectividades, las necesarias y las voluntarias. A las primeras pertenecen la familia, la sociedad, a ellas se pertenece independientemente de la voluntad de hacerlo, las segundas son el contrario - de éstas: se ingresa por propia voluntad y de igual manera se sale. A ellas corresponde la sociedad mercantil.

(13) "El concepto de Status" Citado por R. Mantilla Molina, "Las Acciones en las Sociedades Mercantiles." Pág. 161.

Status, es la relación o vínculo jurídico que liga al particular con el "agregado social", para usar los mismos términos de Cicu. Únicamente en aquellas sociedades en las que el individuo ingresa como miembro, se da el status. Aunque sin que lo exprese, de su propia -- teoría, se concluye que en las sociedades mercantiles se da el status.

Formiggini, (14) dice que tan sólo existe en la sociedad -- política, sin indicar el porqué de su tesis.

Carnelutti, (15) define el status diciendo que "es un complejo de situaciones jurídicas conexas e interdependientes". Como puede observarse, esta definición peca o adolece de una extrema generalidad. Buscando un justo medio entre esa generalidad y la parquedad de Formiggini y Cicu, el maestro Mantilla Molina propone el siguiente concepto: siempre que haya una relación de un individuo con un grupo que presente los caracteres de uniformidad, generalidad y permanencia, se estará en presencia de un status.

STATUS Y CALIDAD DE SOCIO EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS. - Con el concepto anterior de status, podemos hacer esta interrogante a la -- que daremos respuesta, ¿Tienen los socios de la anónima un verdadero -- Status?

(14) Citado por Mantilla Molina, obra citada, Pág. 162

(15) Idem. Pág. 163.

Es casi unánime la opinión doctrinal, en el sentido de que los socios de la sociedad anónima sí poseen un auténtico status. Gasperi, Ascarelli, Carnelutti, Rodríguez y Rodríguez y Mantilla Molina, entre otros, así lo sostienen. Cabe aclarar, que el maestro Mantilla Molina en su multicitado trabajo, (16) coloca a Cicu entre los que niegan que se de un verdadero status, sin embargo, en nuestra opinión, si Cicu hace la distinción entre colectividades necesarias y voluntarias, y caracteriza a estas últimas como aquéllas que se integran con la voluntad del individuo, tanto de ingresar como de retirarse, y tal supuesto se da en las sociedades anónimas, consideramos que, aunque sin que lo exprese, Cicu coloca a la sociedad dentro de aquellas organizaciones jurídicas capaces de tener un auténtico status. Al menos, en nuestra manera de pensar al respecto, cuanto más que son evidentes las relaciones de los "individuos" (socios) con el "agregado social" (sociedad).

Hemos colocado a Mantilla Molina entre los autores que consideran un verdadero status al socio, no obstante que en su trabajo -- que hemos referido tantas veces, indique que "no debe aplicarse rigurosamente" el concepto de status, y más adelante indique "podríamos decir; la situación del individuo respecto de la sociedad sí es un status;

(16) Las acciones en las Sociedades Mercantiles. Pág. 153.

en ella si encontramos esa relación de individuo a grupo", aunque, a - fe de ser ciertos, afirma lo anterior advirtiendo, que tal cosa debe - entenderse como "un elemento predominante del status". Pensamos noso- tros, que con estas últimas afirmaciones, el maestro Mantilla acepta - el status para los socios de la anónima.

DERECHOS DE LOS SOCIOS: CLASIFICACION DOCTRINAL.- Toda vez que hemos reservado para el siguiente y último capítulo del presente -- trabajo, la parte principal del mismo, esto es, los derechos inderoga- bles, inmodificables de los socios, haremos ahora únicamente la clasifi- cación doctrinal de los derechos de los socios, reservando comentarios, críticas y observaciones, para el siguiente capítulo.

Expresamos, que con apoyo en lo dicho por Don Antonio Carri- llo Flores, (17) consideramos que la clase de derecho del que gozan los accionistas de la anónima, es el de un derecho subjetivo, atendiendo a que, al decir de Carrillo Flores, que siempre que hay un interés legí- timo, esto es, un interés protegido, se está en presencia de un dere- cho subjetivo.

(17) "La Defensa Jurídica de los Particulares frente al Estado" Citado por Mantilla Molina "Las Acciones en las Sociedades Mercantiles" Pág. 233.

Las distintas clasificaciones responden a los puntos de vista de cada tratadista. Así, podemos hacer una primera clasificación, atendiendo al titular del derecho, y tendremos accionistas con derechos que la generalidad de los socios, no tienen; es decir derechos de accionistas mayoritarios y minoritarios.

Interés protegido: esto es, que se tenga un derecho contra la sociedad, o si se trata de un derecho dentro de la sociedad. Por último, la clasificación sugerida por Vighi, (18) que atiende a si el derecho del accionista puede ser suprimido por la asamblea o bien renunciado por su titular, si está sujeto o no a derogación en una palabra, clasificación que nos sirve de pie para hablar en el capítulo siguiente de los derechos inderogables de los socios.

(18) Citado por Mantilla Molina, Pág. 233.

CAPITULO III

ASAMBLEAS GENERALES.- Definición.-

Clases.- Funcionamiento.- Deliberaciones.-

Asambleas Generales.- Definición: Doctrinal y Legal.-

Dada la naturaleza colectivo-capitalista de las sociedades-anónimas, se encuentran sometidas, como casi todos los organismos de esa especie, a normas internas de organización en las cuales se manifiesta su integración como un ente plurisocial.

Es generalizada la práctica democrática que rige en dichos organismos. Así, decisiones y acuerdos han de ser tomados de conformidad con lo establecido previamente, en forma democrática y por mayoría de votos. El seno de la Asamblea, es siempre escenario de ejercicio de los derechos de los socios.

En el campo doctrinal de las definiciones sobre las Asambleas Generales, son numerosas y avaladas por teóricos de reconocido prestigio. Citaremos en primer término, la definición que Ascarelli (1) nos da: El papel predominante que desempeña la asamblea general de accionistas, dice, pone de manifiesto las cualidades específicas como órgano supremo de la Sociedad Anónima, que en su país, le otorga la ley de la materia en su artículo 178, que dice: "La Asamblea General de Socios-

(1) Citado por Felipe J. Tena "Derecho Mercantil" Pág. 170, Editorial-Porrúa Hermanos, México 1940.

como órgano pluripersonal toma sus decisiones mediante el principio democrático mayoritario".

Para Carlos C. Malagarriga, (2) la Asamblea General de Accionistas es aquella que se realiza reuniéndose determinado quórum, - previa convocatoria hecha en forma, con el objeto de tratar determinados asuntos que deben indicarse en el "Orden del Día", incluidos en la Convocatoria, para su resolución de conformidad con las reglas estatutarias y legales aplicables al caso de que se trate. Como se observa, la anterior definición, contiene ya un número mayor de requisitos que dan una idea más exacta de la fisonomía de las Asambleas Generales de Accionistas.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, (3) las define en los siguientes términos: "Es la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en materias de su competencia".

Aunque sin precisar exactamente que se trata de una definición general, Roberto Mantilla Molina, después de exponer la división en ordinarias y extraordinarias, expresa que del tipo de materias que-

(2) "Derecho Mercantil" Tomo I, Pág. 504, Buenos Aires.

(3) "Tratado de Sociedades Mercantiles" Tomo II, Pág. 2.

competente conocer a la Asamblea General de Accionistas, se deduce su carácter de órgano supremo de la sociedad; que de ella dimanar todos los demás órganos sociales, sometidos a ella, que a la Asamblea corresponde decidir sobre los asuntos de más importancia para la sociedad y tiene, además, facultades para acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía (4).

El maestro Eduardo Pallares, (5) la define en estos términos: "La Asamblea General es la reunión de accionistas para acordar o ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad."

DEFINICION LEGAL.-

En el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se precisa lo que ha de entenderse por Asamblea General de Accionistas.

En su texto dice lo siguiente: "La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán -- cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración".

(4) "Derecho Mercantil" Pág. 387.

(5) "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles, pág. 114.

DIVERSAS ASAMBLEAS.- La clasificación de las asambleas en una sociedad, es un tema que no ha presentado dificultad. La mayoría, y aún podríamos decir, la totalidad de las legislaciones, han adoptado la clasificación bipartita, ésto es, asambleas ordinarias y asambleas extraordinarias.

A esta clasificación tradicional se han agregado por algunos tratadistas, las asambleas constitutivas y las asambleas especiales, y por otros, las asambleas mixtas, es decir, asambleas que tienen a la vez, características de las ordinarias y características de las extraordinarias.

Por último, se considera también como una categoría diversa, a las asambleas celebradas durante el estado de liquidación.

Con excepción de las asambleas especiales, las otras clases de asambleas son de carácter general, es decir, pueden concurrir a ella todos los socios. (6)

CONSTITUTIVAS.- Son aquéllas que tienen por objeto dar nacimiento a la sociedad misma. En dichas Asambleas han de estar representadas todas y cada una de las personas que celebrarán el contrato-

(6) Oscar Vázquez del Mercado "Asambleas de Sociedades Anónimas", Pág. 231, Editorial Porrúa, México 1955.

social. Los acuerdos y soluciones que de dicha asamblea dimanen, serán tomados por unanimidad de los contratantes. Cabe observar, que si bien, líneas arriba, indicamos que, doctrinalmente son cuatro, en realidad - aunque nuestra ley se limita, y las enumera, a señalar las ordinarias- y las extraordinarias, del propio texto de la ley, al precisar la manera de constituir las sociedades anónimas está, implícitamente, enunciando como Asamblea General Constitutiva a la que da origen a la Sociedad Anónima.

ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Es generalmente admitida por casi todas las legislaciones de la materia, la anterior división. En ella se atiende tanto al momento de reunión como a la clase de materias de que corresponde conocer a una y a otra.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la ordinaria corresponde designar a los administradores y comisarios y, fortuitamente señalar sus -- emolumentos. Así mismo, a la Asamblea General Ordinaria, administradores y comisarios deberán rendirle cuentas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 del Ordenamiento que venimos invocando, a la extraordinaria compete: Modificar - la escritura constitutiva; acordar la amortización de aquéllas acciones que tengan utilidad repartible; autorizar, en su caso, la emisión-

de acciones privilegiadas, acciones de goce y bonos.

Como se observa, sin restar importancia a las funciones que corresponden a las Asambleas Ordinarias, las que tocan a las extraordinarias son notoriamente más importantes.

ASAMBLEAS ESPECIALES.- Son aquéllas que celebran únicamente determinada clase de accionistas, que gozan de derechos que no tienen los demás. Nuestra ley, en su artículo 195, así lo determina. Dice a la letra: "En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda resolución que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número de acciones de la categoría de que se trate".

Hay que agregar, que dichas Asambleas Especiales, quedan -- sujetas a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Accionistas que para el efecto designen los socios, serán quienes presidan dichas asambleas.

Complementando lo expuesto, diremos que todas las anteriores asambleas, so pena de nulidad de las mismas, han de celebrarse precisamente en el domicilio de la sociedad. Se exceptúan de la regla anterior, los casos fortuitos de fuerza mayor.

I have been thinking of you much lately
 and wondering how you are getting on
 in your new home. I hope you are
 all well and happy. I have been
 very busy lately but I will
 write you again soon.

I hope you are all well and happy.

I have been thinking of you much lately
 and wondering how you are getting on
 in your new home. I hope you are
 all well and happy. I have been
 very busy lately but I will
 write you again soon.

I hope you are all well and happy.

I hope you are all well and happy.

Respecto al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y para resolver los asuntos a los cuales se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; las extraordinarias, en cualquier tiempo y para resolver -- cualquier asunto de los que hemos indicado les compete.

FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS.-

Para que válidamente pueda actuar y determinar, la Asamblea General de Accionistas, debe cumplir con determinados requisitos, tanto legales como del propio Estatuto de la Sociedad; aunque, fuerza es decirlo, los requisitos estatutarios se pueden plasmar bien en la escritura constitutiva, bien por acuerdos posteriores a la asamblea.

LA CONVOCATORIA.- En relación con ella, se ha sostenido que es un elemento esencial para la existencia de la Asamblea, (7) y que es, además, requisito para la validez del acuerdo que tome la Asamblea, exceptuando de esta regla general, las Asambleas Totalitarias, tal como lo indica el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: "Toda resolución de la Asamblea tomada con -

(7) A. Florentino, citado por Oscar Vázquez del Mercado. "Asambleas de Sociedades Anónimas" Editorial Porrúa, México, 1955, Pág. 43.

infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, (indican - la publicación previa de la Convocatoria) será nula, salvo que en el - momento de la votación haya estado representada la totalidad de las ac - ciones". Del citado precepto legal, se concluye:

A.- Que estará afectada de nulidad la Asamblea que no esté precedida de Convocatoria, realizada de acuerdo con la ley;

B.- Debemos entender por Asamblea Totalitaria, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aqué- lla en la que estuvieron representadas la totalidad de las acciones.

La convocatoria consiste en el aviso o publicación que la- sociedad hace a los accionistas por conducto de los administradores - (al menos, por regla general), o bien por el comisario, los accionis- tas minoritarios e incluso un solo accionista, en relación con el día, hora y lugar en que se celebrará la Asamblea. Deberá contener también, lo que se conoce como "Orden del Día", que no es sino una relación de los asuntos a tratar.

La Asamblea General de Accionistas, en su carácter de órga- no supremo de la sociedad, puede decidir sobre todos los asuntos que - puedan ser de interés para la sociedad.

Podemos resumir los requisitos que debe contener la Convoca - toria, en los siguientes:

a.- Ha de publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en el citado domicilio, con un plazo de quince días de anterioridad a la fecha señalada para efectuarla, esto, si los estatutos no fijaron otro plazo;

b.- Debe insertarse la Orden del Día y deberá también estar firmada por la persona que haga la Convocatoria. Está prohibido, bajo pena de nulidad, insertar "asuntos generales". Deben concretarse con toda precisión los que irán a tratarse.

QUORUM.- En las Ordinarias, la mitad del capital social, - si no se reúne a la primera convocatoria, previa advertencia, se celebrará una segunda con el número que sea de acciones representadas. Para las Extraordinarias, las tres cuartas partes del capital social, y en la segunda convocatoria, la mitad cuando menos. En Asambleas Ordinarias, para que sean válidas las resoluciones, se requiere la mayoría de votos de las acciones presentes, en las extraordinarias, el voto - que represente la mitad del capital social.

Deberán presidirlas, si los estatutos no señalan otras personas, el administrador o el presidente del consejo de administración, si faltare, quien designe los accionistas presentes.

LIBERTAD DE VOTO DE LOS ACCIONISTAS.- Será nulo todo convenio que restrinja la libertad de los socios en este sentido, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 193 de la L.G.S.M.

DELIBERACIONES.-

El artículo 181 de la multicitada ley, señala que a las Asambleas Generales corresponde conocer de los siguientes puntos:

I.- Discusión, aprobación o modificación del Balance, después de haber oído el informe del comisario y tomar las medidas que juzgue pertinentes;

II.- Nombrar, en su caso, administrador o consejo de administración, así como a los comisarios; y

III.- Fijar los emolumentos que correspondan a los administradores y comisarios, si no han sido fijados en los estatutos.

Ya habíamos dicho, que esa asamblea debe reunirse después del ejercicio social, tal cosa no tiene otro objeto que rendir cuentas a los accionistas de las actividades de las personas encargadas de la dirección de la sociedad.

De acuerdo con el artículo 182 del referido Ordenamiento, corresponde a las extraordinarias, conocer de:

a.- La prórroga de la duración de la sociedad;

- b.- Disolución anticipada de la misma;
- c.- Aumento o reducción del capital social;
- d.- Cambio de objeto de la sociedad;
- e.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- f.- Transformación de la sociedad;
- g.- Fusión con otra sociedad;
- h.- La emisión de acciones privilegiadas;
- i.- Amortización por la propia sociedad de sus acciones y emisión de acciones de goce;
- j.- Emisión de bonos;
- k.- Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- l.- Los demás asuntos para que la ley o el contrato social exija quórum especial.

NOTAS COMPLEMENTARIAS EN RELACION AL FUNCIONAMIENTO Y DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS.-

1.- Es regla general que las decisiones que la Asamblea tome, serán después de haber deliberado en torno a las cuestiones que van a ser votadas; sin embargo la deliberación puede suprimirse por consentimiento de todos los asistentes a la Asamblea si así lo juzgan pertinente. (7Bis).

(7Bis) Pallares Eduardo, "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles", Pág. 120.

2.- Por regla general, la votación debe ser hecha personalmente, aunque se prevee el caso de excepción que señala el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.- La nulidad que pudiera derivarse, por motivos procedentes claro está, puede hacerse valer incluso por terceros que reportarán perjuicio con lo resuelto por la Asamblea;

4.- Sin pretender agotar los casos, se puede decir que procede la nulidad de las Asambleas cuando:

- a.- La convocatoria no se realizó en los términos de la ley;
- b.- Cuando no esté debidamente firmada;
- c.- No se haya reunido el quórum legal;
- d.- Se traten asuntos fuera de la Orden del Día;
- e.- Las votaciones no sean el resultado de la mayoría requerida por la ley;
- f.- Acreditando falsamente a representantes de los accionistas, o cuando éstos hubieran sido representados por administradores o comisarios, se haya integrado el quórum con ellos;
- g.- Cuando los administradores o comisarios hayan votado o aprobado deliberaciones relativas al balance o a su -- responsabilidad.

- h.- Cuando lo resuelto por Asamblea no conste en los términos del artículo 194 de la L.G.S.M.
- i.- No sea el domicilio social de la sociedad el lugar en donde se haya celebrado la Asamblea, y
- j.- Cuando no se les hubiera permitido a los accionistas, ver con anticipación el balance y documentos necesarios, que la ley ordena.

Además de los incisos anteriores, tomados de la Ley respectiva, procede pedir la nulidad también, con apoyo en los principios generales del derecho que ordenan para que sean válidos, que los actos jurídicos no deben ser ilícitos, por atentar contra las leyes de orden público o no llenen los requisitos esenciales del propio acto.

Los anteriores han sido, a grandes rasgos, los puntos principales de las Asambleas de las Sociedades Anónimas.

A fin de poder determinar con precisión cuáles son los derechos de los accionistas, así como para saber cual es su situación respecto de la sociedad anónima, es menester puntualizar antes, dos conceptos necesarios para ese nuestro objeto. Tales conceptos son: La dirección de la sociedad y la propiedad del activo social.

La sociedad anónima agrupa capitales, únicamente capitales, abstracción hecha de la persona de sus propietarios. Los accionistas que han proporcionado el capital social, forman así una masa disparata da, que no tiene la competencia volitiva para asegurar esa dirección.

Los accionistas, propietarios de la sociedad, se harán por lo tanto, representar para el logro de ese cargo de dirección y de administración, y delegarán sus poderes en un Consejo de Administración o en un Administrador Unico, que ellos mismos nombrarán para tal efecto.

Pero si es el Consejo de Administración el que asume la -- carga efectiva de la dirección, el poder fundamental de dirección per tenece en derecho a la Asamblea General de Accionistas, órgano representativo de la masa de éstos. Como dice Ripert (1), para hacer una-

(1) Citado por Mario Bauche Garciadiego "Los derechos modificables e inmodificables de los accionistas", Revista de la Facultad de Derecho, México, Tomo XV, No. 59, Pág. 566.

comparación con el derecho público, la forma de gobierno de la sociedad anónima, en nuestro Derecho, es una fórmula de gobierno directo, porque la Asamblea General de Accionistas detenta el poder supremo y nombre simples mandatarios para asegurar la dirección.

A la Asamblea de Accionistas deberá de rendir cuentas el Consejo de Administración, ya que la Ley establece, que por lo menos-anualmente deberá de presentar el balance, acostumbrándose que igualmente, el Consejo de Administración rinda un informe sobre la marcha de la sociedad, al término de cada ejercicio social.

El Consejo de Administración será, a su vez, controlado por otros representantes de los accionistas, los Comisarios designados también por la Asamblea General de Accionistas, y cuya misión será la de asegurar que la sociedad esté bien dirigida.

Los accionistas no tienen derechos directos sobre el activo social, pues son simplemente propietarios de sus acciones; es la sociedad, persona moral, la que es propietaria del activo social. Pero, en tanto que la masa de accionistas es propietaria de la sociedad, esa masa de accionistas es por ella misma e indirectamente, propietaria de ese activo social.

El propietario de la sociedad y de la empresa que la pone

en actividad, es en efecto la masa de accionistas que tomará la carga de los riesgos de la empresa. Es también la masa de accionistas, la que por intermedio de sus representantes, nombrados por ella misma y que pueden ser en cualquier momento revocados por ella, ejerce la función de dirección.

Por lo tanto, podemos concluir, que la masa de accionistas, siendo propietaria de la sociedad anónima, es por ella misma e indi--rectamente, propietaria del activo social de la sociedad, y de igual--manera, la masa de accionistas, que es la dueña del activo social, -- ejerce la dirección de la sociedad, aún cuando sea indirectamente, por medio del Consejo de Administración.

Señalabamos en el Prólogo de esta tésis, que dada la natura--leza democrática de la sociedad, acuerdos y decisiones se toman por mayoría, cabe preguntar, ¿son las mayorías de tal suerte absolutas, que puedan llegar a tomar cualquier clase de decisiones no obstante que -- éstas pudieran vulnerar o aún hacer nulos derechos que consideramos, -- con apoyo en la doctrina y en la justicia que en esto nos asiste, como inderogables? ¿pueden, incluso, pasar por alto derechos de los accio--nistas de carácter individual? Consideramos que no lo son, la modifi--cación libre de los estatutos haciendo a un lado derechos de los accio--nistas de carácter inderogable, es violatoria de las garantías indivi--duales.

Más adelante, apoyaremos la anterior afirmación, diremos - ahora que lo que los especialistas de la materia (2) han llamado "Teoría de los derechos individuales de los accionistas", nació al calor de la discusión provocada entre quienes aceptan la libre modificabilidad de los estatutos y la que sostiene su inalterabilidad.

Thaller, (3) calificando como la más grande cuestión de las asambleas, la relativa a considerar o no como absoluto el derecho de - las mismas, a modificar los estatutos, determina que en ese supuesto-- deben considerarse como elementos substanciales, los siguientes:

- a.- El principio de igualdad de derecho de los accionistas;
- b.- La subsistencia del objeto de la sociedad;
- c.- El derecho del accionista de no ser despojado de su parte social, sin su consentimiento;
- d.- La limitación a la suma originalmente convenida de aportación, sobre la acción;
- e.- El derecho de la sociedad de no dejarse absorber, por - fusión, por otra empresa.

(2) Mario Bauche Garciadiego "Los Derechos modificables e inmodificables de los accionistas", Revista de la Facultad de Derecho, México Tomo XV, No. 59, Pág. 567.

(3) Thaller E. "Tratado elemental de Derecho Comercial", Pág. 445.

De tal suerte, que el tratadista francés, traza en esa forma la línea por donde deberá correr la definición de "inmodificables" de los derechos de los accionistas. La susodicha clasificación permite también abonar nuestra postura respecto a la violación de derechos individuales en cuanto se atente contra los que en determinado renglón, tienen los accionistas. En efecto, el inciso "C" señala: "el derecho del accionista a no ser despojado de su parte social sin su consentimiento". Evidentemente, que se trata de un derecho de carácter patrimonial, indiscutiblemente tutelado, en nuestro derecho por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Claro resulta, que por muy omnímoda que la asamblea general sea, sus decisiones serán -- siempre las de un órgano privado, de manera alguna revestido de mayor autoridad, y de ninguna de poder judicial. De tal suerte, que tratándose de acuerdos mayoritarios o no, (esto es tan sólo para enfatizar nuestro punto de vista, de sobra sabemos que los acuerdos deben tomarse por rigurosa mayoría), que atenten contra derechos constitucionales resultan abierta e irrefutablemente, atentatorios de garantías. - Recuérdese al efecto, que nuestra Carta Magna previene al respecto: - "Art. 14.- Nadie podrá ser privado... de sus derechos, sino mediante juicio seguido, etc.,"

Grandes tratadistas, están de acuerdo en que la modificabilidad de los estatutos debe limitarse a aquéllos renglones en los que-

no se afecten derechos personales del accionista, "cuando no se trate simplemente de un daño hecho a la sociedad, sino una violación de los derechos de los accionistas, al decir de Gower, (4). A mayor abundamiento, Henry Winthrop Ballantine, (5) considera como inafectables los siguientes derechos: El derecho a dividendos; el derecho de voto; el derecho a tener acciones no redimibles; derechos obligatorios de rescate para vender acciones a opción del tenedor; derecho de preferencia para suscribir acciones de nueva emisión; y provisión de fondos de --- amortización para la acumulación de fondos para el retiro de acciones preferentes.

La doctrina italiana, sostiene criterio igual a los antes expuestos. Antigono Donati, (6) nos dice: "Prescindiendo de otras -- aplicaciones en materia de sociedad, el concepto de legitimación bajo el aspecto de poder de disposición, puede, en mi concepto, ser particularmente fecundo para la teoría de la invalidez de las deliberaciones de una asamblea que violan los derechos de los terceros o los inderogables de los socios; en otros términos, que de ellos disponen modi-

(4) L.C.B. Gower "Principios Legales en las empresas Modernas" Pág. 483.

(5) Ballantine Winthrop Henry "Ballantine sobre Corporaciones", Pág.649.

(6) Donati Antigono "Sociedades Anónimas" la invalidez de las deliberaciones de las asambleas" Pág. 159 Traducción de Felipe de J. Tena.

ficándolos, enajenándolos o suprimiéndolos, o bien constituyen para -- los socios o para los terceros, nuevas o ulteriores obligaciones", los subrayados, son nuestros, pretendiendo remarcar con ellos la claridad de la doctrina de Donati. Más adelante aclara, que el status societatis del que ya hemos hablado, es el presupuesto de esos derechos y obligaciones entre los socios y la sociedad. Señala como derechos inderogables de los socios, los siguientes:

1.- Los de administración; (derecho a convocar la asamblea, derecho de voto, etc.)

2.- Y en general, todos aquéllos que le han sido concedidos por la ley en interés social y aquéllos que se encuentran dentro de -- sus derechos legales patrimoniales, así como los que se tienen, para percibir utilidades.

Considera como inderogables, pero renunciables por los socios, el derecho a ser socio, y el de igualdad de tratamiento que considera como derechos otorgados al socio en su muy particular interés. Cabe observar que Donati, cae en este último renglón, en oposición con lo sustentado por Thaller, mencionado en la nota 3, que considera como inderogable el derecho de igualdad de los accionistas.

Por nuestra parte, consideramos que, en tanto existen socios fundadores, mayoritarios, con voto limitado, etc., ésto es, una distinción legal de socios, cabe aceptar que esa circunstancia faculta para hablar de que ciertos socios disfrutan de derechos que por el contrario, los demás no los tienen, ésto, sencillamente porque así se pactó. Y no es que queramos dar validez en este ámbito al principio civilista que reza que la voluntad de los contratantes es ley, sino que consideramos que la existencia de diversas clases de socios aparejada con la de determinados derechos, escapa a la posibilidad de calificar como inderogable el derecho a la igualdad de ellos. Ahora bien, si se trata de un principio general, es decir, sustentado con el único objetivo de otorgar iguales derechos, o que en determinados capítulos, (no negar el voto, que no es igual que limitarlo, participar en la administración de la sociedad, derecho a convocar a asambleas, derecho a demandar la nulidad de las asambleas, etc.) tienen iguales derechos los socios, en ese caso sí consideramos también que son inderogables los derechos de los accionistas.

Vivante (7), considera que el poder soberano de la Asamblea termina: Cuando se trate de un derecho, que al accionista tiene, como

(7) Vivante Cesare "Tratado de Derecho Comercial" Vol. II, Pág. 218.

organo de defensa social; cuando no alcanza el derecho que el sujeto tiene a participar de los dividendos y utilidades de un negocio que puede ser modificado, respecto del momento inicial del mismo.

En consecuencia, el sujeto que por el momento participa en el negocio, ya sea por ser el propietario o por ser el representante, tiene derecho a participar de los dividendos y utilidades de un negocio que puede ser modificado, respecto del momento inicial del mismo.

En consecuencia, el sujeto que por el momento participa en el negocio, ya sea por ser el propietario o por ser el representante, tiene derecho a participar de los dividendos y utilidades de un negocio que puede ser modificado, respecto del momento inicial del mismo.

En consecuencia, el sujeto que por el momento participa en el negocio, ya sea por ser el propietario o por ser el representante, tiene derecho a participar de los dividendos y utilidades de un negocio que puede ser modificado, respecto del momento inicial del mismo.

Messineo, acierta al decir que los derechos individuales de los accionistas están justificados por la circunstancia de que la adhesión a la sociedad, de ningún modo significa la abdicación de ciertos intereses de los particulares, los cuales muchas veces, son el objetivo de participar en la sociedad.

Joaquín Garrigues, (9) considera que aquéllos derechos que son consustanciales a la cualidad de socio, es decir, aquéllos sin los cuales no hubiera ingresado en la sociedad, son derechos individuales. "Todo derecho que sirva de instrumento, nos dice, a la conservación del capital invertido y a obtener una ganancia, debe ser considerado como derecho individual; aclara, que estos derechos no se dan contra la sociedad, sino dentro de la sociedad, y en ese supuesto, algunos, (los modificables) podrán ser "moldeados", para usar el término de Garrigues, otros, (Voto, dividendo, etc.) no lo podrán ser.

Pompeyo Claret y Martí, (10) sostiene que hay derechos de los accionistas que no pueden ser modificados por la mayoría, así, no pueden serlo: El derecho al activo social cuando se liquide la sociedad; tampoco pueden amortizarse acciones con la pérdida de la calidad de socio, en contra de su voluntad.

(9) "Tratado de Derecho Mercantil" Tomo I Vol. 2 Pág. 971.

(10) "Sociedades Anónimas" Pág. 197.

En este último aspecto, está acorde el maestro Mantilla Molina, agregando que la sociedad está obligada a reconocer como socio al tenedor de sus acciones. (11)

Es erróneo, (12) en concepto de Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, considerar que el socio no tiene protección en contra de la voluntad colectiva; la asamblea no es omnipotente y los socios tienen una serie de derechos de carácter intangible, respecto de los cuales las mayorías no pueden decidir sobre ellos válidamente.

Consideramos que hemos abundado lo bastante, para demostrar de qué manera la doctrina, salvo criterios de clasificación, resulta en pro de considerar que el socio en la anónima tiene un conjunto de derechos que resultan soberanos, respecto de los cuales la asamblea general debe abstenerse de modificar; sería por demás, insistir en cada una de las razones que los tratadistas de que hemos hecho mérito, han arguido para demostrar la inderogabilidad de determinados derechos de los socios, antes de cerrar el presente trabajo, trataremos de hacer una breve enumeración de los que en nuestro concepto, tienen ese carácter.

(11) "Derecho Mercantil" Segunda Edición, Pág. 309, Párrafo 472

(12) "Tratado de las Sociedades Mercantiles", Tomo I Pág. 595.

1.- Derecho al dividendo: de faltar, faltaría un elemento esencial de contrato de sociedad.

Lo anterior, si en la escritura constitutiva se ha establecido la repartición obligatoria, en caso contrario no podemos hablar de derechos inmodificables.

2.- Derecho a intereses constructivos, ésto es, los intereses del capital invertido que se cargan a gastos generales de la empresa, distintos a los dividendos que son ganancias repartibles. Si se ha convenido el pago de intereses "constructivos" a accionistas con intereses anuales menores del 9%, por un período que no exceda de tres años contados a partir de la fecha de emisión de las acciones, tal circunstancia constituye otro derecho inmodificable;

3.- Otro derecho inmodificable, es el que tienen los accionistas que no hayan recibido dividendos, en un 5% del valor exhibido de su acción, cuando esto se deba a que se hayan abonado dividendos a los socios fundadores, antes que a ellos;

4.- Modificación de estatutos, cuando dicho cambio entrañe el cambio de calidad de socio, y se le prive de determinados derechos. Ejemplo, por virtud de una modificación de estatutos, se transforman -

las acciones comunes en preferentes de voto limitado, y con tal circunstancia se les excluye de votar en las asambleas ordinarias. Considerando nosotros, como Ballantine, (13) como un derecho inmodificable, el del voto.

5.- Limitaciones a la venta de acciones.- Sustentando este principio en la libre circulación de las acciones, tratándose de acciones al portador, su venta es un derecho inderogable, no así las nominativas, consideradas como de circulación restringida;

6.- El derecho de preferencia en la compra de nuevas acciones, ya que su apoyo legal imperativamente ordena que los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social, según previene, a la letra, el artículo 132 de la L.G.S.M.;

7.- Derecho de voto.- Esto, en razón de que la influencia que el socio tenga en la sociedad, está en razón directa del número de acciones que posea, y éstas otorgan el voto que es el instrumento por el que el socio puede integrar la voluntad colectiva; el voto es la medida del interés que el accionista tiene en la sociedad.

8.- En general: a) todos los que concede la Ley a los accionistas, sin más límite que el que resulta de las propias disposiciones legales, al establecer normas permisivas; y b) todos los que -

han sido conferidos a alguno o algunos de los accionistas por un acto convencional, es decir, por acuerdo de los fundadores o de las asambleas, sin más límite que el que los accionistas afectados por la posible modificación o supresión de un derecho accedan a ello, en la forma prevista en el artículo 195, por lo que se refiere a las diversas categorías de accionistas.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Sociedad Anónima es aquélla que existe bajo una denominación social que debe expresar, en nuestro concepto, preferentemente, el objeto de la empresa, compuesta de socios cuya obligación queda limitada al pago de sus acciones;
- 2.- Acción, es un título-valor representativa de una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios - relacionados con su intervención en la vida social; documento necesario para ejercitar dichos derechos;
- 3.- El socio, toda vez que con su participación integra a esa colectividad llamada sociedad anónima, tiene un auténtico y efectivo --- status de socio; es decir, existen verdaderos vínculos y relaciones jurídicas entre él y la sociedad;
- 4.- Dado que el interés que mueve al socio a integrarse en esa colectividad (Sociedad Anónima es un interés legítimo), los derechos de los socios son de carácter subjetivo;
- 5.- La Asamblea General de Accionistas, es el órgano supremo de la sociedad, estructurada sobre una base de funcionamiento democrático- de mayorías y minorías; pero no debe olvidarse también, que están- en juego intereses patrimoniales privados e individuales y que tan

respetables son los derechos de las mayorías como los derechos de las minorías y más concretamente, de cada accionista en particular.

- 6.- No obstante que la asamblea general es eco de la voz mayoritaria, está impedida de modificar y menos aún derogar determinados derechos de los accionistas.
- 7.- Es obvio, que tratándose de los derechos que los socios tienen son dentro de la sociedad y no en contra, y más aún porque ninguno de los órganos de la sociedad anónima tiene poder jurisdiccional, la reclamación de garantías que nace de un desconocimiento o modificación de derechos de carácter inmodificable, procederá ante el órgano jurisdiccional competente;
- 8.- La posición que adoptemos está abundantemente apoyada por la doctrina Italiana, Francesa, Inglesa, Española, Alemana y Mexicana.

RECORRIDO

3. 8. 32

B I B L I O G R A F I A

- Ascarelli Tulio, "DERECHO MERCANTIL", México 1940, Editorial Porrúa.
- Ballantine Winthrop Henry, "BALLANTINE ON CORPORATIONS", Chicago, Callaghan and Company, 1946.
- Bauche Garciadiego Mario, "LOS DERECHOS MODIFICABLES E INMODIFICABLES DE LOS ACCIONISTAS", Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Tomo XV.
- Garrillo Flores Antonio, "LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE AL ESTADO", Editorial Porrúa Méx. 1956.
- Cervantes Manuel, "LAS DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES" Editorial "Printing Art", México 1915.
- Cicu Antonio, "EL CONCEPTO DE STATUS"
- Claret y Martí Pompeyo, "SOCIEDADES ANONIMAS", Editorial Bosch-Barcelona, 1952.
- Donati Antígono "SOCIEDADES ANONIMAS, LA INVALIDEZ DE LAS DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS", Traducción de Felipe de J. Tena.
- Garriguez Joaquín, "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo I Vol. 2o., Madrid 1944
- Gower L.C.B., "THE PRINCIPLES OF MODERN COMPANY LAW" Stevens and Sons Limited, London 1954.
- Halperin Issac Manuel "MANUAL DE SOCIEDADES ANONIMAS" Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, 1958.
- Malagarriga C. Carlos, "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, México 1958.

Mantilla Molina Roberto, "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, México, 1964, 7a. Edición.

"LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES"
Reimpresión 1955 del Curso de Doctorado en
la Facultad de Derecho de la UNAM.

Messineo Francesco, "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL", Traducción de Santiago Sentís Melendo, Tomo V., Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1966.

Soesanos Garo J. Francisco "DERECHO MERCANTIL", Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1954.

Tena de J. Felipe "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, México, 1940.

Thaller E., "TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL", Rousseau et Cie. Editeurs, 1931.

Vázquez del Mercado Oscar "ASAMBLEAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS", Editorial Porrúa, México, 1950.

Vivante César "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", Vol. II, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1932.

LEGISLACION VIGENTE :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1968.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 1968.